



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

76887/2018

MANSILLA, JOSE RICARDO Y OTRO c/ PRIGNON, VINCENT
ANDRE LUC s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de noviembre de 2023.- DG

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Por recibidos.

I.- Estos autos se encuentran en condiciones de resolver el planteo de nulidad y la revocatoria in extremis impetrados por el actor con fecha 30 de octubre de 2023 (ver fs. 190) contra la resolución judicial dictada por esta Sala el día 23 de mayo del corriente año (ver fs. 188).

II.- En principio, no procede el recurso de revocatoria contra las resoluciones de segunda instancia, salvo cuando se trata de enmendar un evidente error de hecho o se recurre contra providencias de mero trámite, suscriptas por el Presidente (conf. CNCiv. esta Sala, R. 22.081 del 24-9-87; id. id., R. 78.201, del 21-11-90; id. id., R. 114.324, del 28-8-92; id. R. 142.909 del 17-5-94; id. R. 153.943 del 26-10-94 y R. 151.499 del 4-11-94, entre otros), supuestos que no se verifican respecto de la decisión cuestionada.

En aras de la justicia material y también del principio de economía procesal se ha concebido la llamada “reposición in extremis”. Es decir, en supuestos excepcionales se ha considerado, pretorianamente, a las sentencias interlocutorias y aun a las definitivas como susceptibles del recurso de reposición. Claro está



que ello queda reservado a aquellos casos en los que media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial, lo que no ocurre en el caso de autos.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que el incidentista, en el acápite IV se remite a lo argumentado al fundar la nulidad introducida en la misma presentación, por estar vinculados ambos planteos corresponde estar al tratamiento al respecto en los considerandos siguientes.

III.- En lo que respecta al planteo de nulidad, el peticionante sostiene que este tribunal omitió con pretextos dogmáticos tratar y resolver el planteo de nulidad articulado en sus agravios respecto de la resolución de la anterior instancia como así también que la resolución dictada por este tribunal carece de fundamentación.

También sostiene -en somera síntesis de sus argumentos- la falta de tratamiento de todas las cuestiones planteadas por su parte.

En primer término, es dable recordar que es doctrina reiterada de nuestro Máximo Tribunal que los jueces no están obligados a seguir todas las argumentaciones que se le presenten, bastando las conducentes para resolver el conflicto (CSJN Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271 y 291:390, entre muchos otros).

Ahora bien, cabe dejar establecido que la nulidad se halla condicionada a los siguientes requisitos: 1.- existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto; 2.- interés jurídico en la declaración; 3.- falta de imputabilidad del vicio a la parte que impugna el acto o a favor de quien se declara la nulidad; 4.- falta de convalidación o de subsanación del vicio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

En ese orden de ideas, un acto procesal es nulo cuando carece de los requisitos necesarios para que obtenga su finalidad, no pudiendo producir ningún efecto intrínseco ni cumplir su fin dentro del proceso porque una grave irregularidad de sus formas se lo impide.

En la especie, la resolución atacada se dictó con los elementos pertinentes, fundando la resolución en cuestión en derecho de acuerdo a la normativa allí citada.

Cabe agregar que, al contrario de lo expuesto por el incidentista, se trataron todas las cuestiones introducidas, conforme se desprende de la lectura de la resolución atacada.

Insiste el actor con que su planteo de la nulidad introducido en su memorial por medio de la cual pretendía la revocación de la decisión de fs. 144 -lo que derivó en considerar inoficiosa la presentación que motivó dicho decisorio- no fue debidamente tratado en la resolución dictada por esta Sala.

Tal como fuera señalado en la resolución recurrida el recurso de nulidad se encuentra subsumido en el de apelación.

Sin perjuicio de ello, y sólo a fin de dar satisfacción al quejoso es dable señalar que el apelante había fundado su planteo de nulidad en la circunstancia de que la juzgadora habría omitido correr traslado de la revocatoria introducida con fecha 3/7/23 (fs. 158) respecto del auto de fecha 26/10/21 en cuanto proveyó la presentación del 31/10/19 y ordenó correr traslado de la ampliación de prueba efectuada en dicha oportunidad, con fundamento en que el único testigo allí ofrecido había sido desistido el día 15/4/21.

Conforme surge de la resolución de fs. 172 la juzgadora, aun cuando no se había corrido traslado del planteo de revocatoria,



por encontrarse estrechamente vinculado con el acuse de caducidad de la instancia señaló que correspondía su tratamiento en forma conjunta. Es decir que, pese a no haberse corrido traslado, el accionante contestó y ello fue ponderado por la señora jueza a-quo al momento de dictar la resolución por medio de la cual hizo lugar al acuse de caducidad.

Consecuentemente, en función de lo expuesto, no se vislumbra vicio alguno que afecte el acto procesal cuestionado.

En su mérito, **SE RESUELVE**: Rechazar los planteos formulado a fs. 190. Con costas por su orden atento a la falta de contradictorio (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

